

INDICE

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DEL CEMENTERIO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º Objetivo

Artículo 2º Competencias municipales

Artículo 3º Organización municipal del servicio

Artículo 4º Del personal del Cementerio

Capítulo II Régimen de los derechos funerarios

Artículo 5º Atribuciones

Artículo 6º Ejercicio o uso

Artículo 7º Duración

Artículo 8º Transmisión

Artículo 9º Caducidad y reversión

Artículo 10º Derechos y obligaciones de los titulares del derecho funerario sobre fosas y nichos

Capítulo III Inhumaciones, traslados, exhumaciones y reihumaciones de cadáveres y restos cadavéricos

Artículo 11º APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS

Capítulo IV De las fosas y nichos

Artículo 12º De los nichos

Artículo 13º De las sepulturas en tierra

Artículo 14º Colocación de lápidas

Capítulo V Empresas funerarias

Disposiciones adicionales

Disposición transitoria

Disposición final

Aprobada en Pleno	Publicada en B.O.P.	Modificada	Publicada en B.O.P
21 de abril de 1991	13 de noviembre de 1991	29 de julio de 2010	14 de octubre de 2010

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DEL CEMENTERIO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Objetivo.

1. El presente Reglamento tiene por objetivo la regulación del servicio municipal del Cementerio de la villa de Binéfar, que se prestará con sujeción a las normas que a continuación se indican, sin perjuicio de la aplicación de las leyes y disposiciones sanitarias vigentes y de la intervención de las demás autoridades a las cuales compete, en su orden de jerarquía.

2. Cuando fuera insuficiente el Cementerio actual, el Ayuntamiento lo ampliará, previo cumplimiento de los trámites legales.

Artículo 2º Competencia municipal.

Corresponde al Ayuntamiento la administración, conservación y dirección del Cementerio Municipal y, en consecuencia:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del Cementerio.
- b) La concesión de los derechos funerarios sobre sepulturas.
- c) La percepción de los derechos y tasas que legalmente se establezcan.
- d) La adopción y ejecución de las medidas sanitarias e higiénicas que sean de aplicación.
- e) El nombramiento y destitución del personal a su servicio, con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación.

Artículo 3º Organización municipal del servicio.

Las funciones administrativas relativas al servicio de Cementerio estarán a cargo de la Oficina Municipal, bajo la dirección del secretario de la Corporación, sin perjuicio de la superior que legalmente corresponda al Ayuntamiento.

Serán funciones de la Oficina Municipal llevar la documentación administrativa del servicio y tramitar toda clase de reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio, así como tramitar los expedientes sancionadores que legalmente procedan.

Artículo 4º Del personal del Cementerio.

Las atenciones del Cementerio Municipal serán prestadas por personal del Ayuntamiento, pudiéndose, en su caso, contratar la prestación del servicio, siendo sus funciones fundamentales las siguientes:

- a) Cuidar de la conservación del Cementerio y sus dependencias, de la organización del recinto interior y de la conservación de las plantas y arbolado.
- b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, así como de la ornamentación de las sepulturas como de los elementos, utillajes y herramientas necesarios para su servicio.
- c) Mantener en perfectas condiciones la limpieza de la sala de autopsias, depósito de cadáveres y capilla.
- d) Recibir y conducir los cadáveres y restos cadavéricos que se le entreguen para su inhumación y cerramiento o cubrición de sepulturas.
- e) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación, en su caso, y cerramiento o cubrición de sepulturas.
- f) Conservar la llave del Cementerio, siempre que la Alcaldía no disponga otra cosa.

g) Velar por el buen orden dentro del sagrado recinto evitando actos en su detrimento y la presencia de personas o realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.

h) Ejecutar las instrucciones especiales dictadas por la Alcaldía dentro de su competencia.

CAPÍTULO II Régimen de los derechos funerarios

Artículo 5º Atribuciones.-

1. *El derecho funerario sobre nichos y demás sepulturas se otorgará mediante la correspondiente autorización de uso perpetuo, en su caso, temporal, para el depósito de cadáveres o restos cadavéricos en los mismos. El derecho funerario se otorgará a nombre del peticionario. Si fueran varios los peticionarios, se otorgará a nombre de quien se designe por todos ellos, de forma que la titularidad será siempre unipersonal.*

2. *La Alcaldía otorgará, perpetua o temporalmente el derecho funerario sobre los nichos o sepulturas por riguroso orden de necesidad por causa de inhumaciones o traslado de restos cadavéricos de este derecho, previo pago de la tasa que a cada uno señale la Ordenanza Fiscal aplicable.*

Para la adjudicación por orden de necesidad se seguirá el siguiente criterio: por correlativo orden ascendente por columna y fila.

3. *Las concesiones no causan venta ni tampoco sus cesiones.*

4. *Se entiende a perpetuidad el disfrute mientras permanezca el Cementerio, y diez años, por lo menos, desde el último entierro efectuado, una vez autorizada la clausura por el gobernador civil de la provincia, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1974 y cumplimiento de los trámites indicados en el último de los referidos artículos.*

5. *Cuando se trate de la concesión de un nuevo derecho funerario sobre nicho o sepultura para la inhumación de restos cadavéricos, únicamente procederá sobre nichos o sepulturas que, por cualquier causa, hayan sido objeto de reversión al Ayuntamiento.*

(Artículo redactado de acuerdo con la modificación aprobada en fecha 29 de julio de 2010)

Artículo 6º Ejercicio o uso.

El derecho funerario implicará el otorgamiento a favor del particular a quien se conceda el derecho de usar determinado nicho o sepultura que al efecto le sea asignado en su día para la inhumación del mismo, la de sus familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o por afinidad, requiriéndose siempre la presentación del título correspondiente.

No obstante, en circunstancias especiales podrá autorizarse en una sepultura el entierro del cadáver o restos cadavéricos de persona no ligada al titular de la misma de los vínculos indicados en el párrafo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

a) *Deberá solicitarlo de la Alcaldía, precisamente, el titular de la sepultura, o todos ellos si son varios, mediante instancia.*

b) *Resolverá la Alcaldía, dando cuenta de su resolución a la Comisión de Gobierno o Pleno, en su caso.*

c) *Se satisfarán derechos dobles por la inhumación del cadáver o restos cadavéricos, según se trate.*

d) *La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores reglas motivará el pago de una cantidad equivalente a cinco veces el importe de los derechos de tarifa, y se impedirá que en la sepultura de referencia se efectúen nuevos entierros en tanto se encuentren en ella depositados los restos cuya inhumación determinaran las expresadas sanciones.*

En caso de causa justificada apreciada por el Ayuntamiento, podrá renunciarse al derecho funerario a perpetuidad, pudiendo ser recuperado por el Ayuntamiento.

El valor del derecho funerario al que se renuncia se determinará de la siguiente forma:

Como factor de depreciación, se aplicará el 50% sobre el importe de la tasa fijada en la ordenanza fiscal municipal del Cementerio Municipal por concesión del derecho funerario sobre nichos o sepulturas rehabilitadas, aplicando un 1% adicional por cada año de antigüedad del derecho funerario al que se renuncia, sin que en ningún caso el porcentaje de depreciación supere el 95%.

Cuando se trate de renunciar al derecho funerario a perpetuidad tratándose de un titular que ostente derechos funerarios sobre más de un nicho o sepultura, deberá renunciar a todos ellos, determinándose su valor de la forma fijada en el párrafo anterior, si bien se determina en 0 euros el valor del derecho funerario más reciente al que se renuncie.

(Artículo redactado de acuerdo con la modificación aprobada en fecha 29 de julio de 2010)

Artículo 7º Duración.

1. El derecho funerario otorgado con carácter perpetuo se entiende por tiempo indefinido. Sus titulares están obligados a la conservación en las debidas condiciones del nicho o sepultura, así como al pago de los derechos que el Ayuntamiento tenga establecidos o se establezcan legalmente.

2. El derecho funerario temporal sobre nichos solamente se concederá por el inmediato depósito de un cadáver o restos cadavéricos por un período máximo de cinco años. No obstante, podrá concederse prórroga del plazo fijado por un nuevo período de cinco años como máximo. Asimismo, durante su vigencia, el derecho funerario temporal, mediante el pago de los derechos establecidos, podrá convertirse en derecho funerario perpetuo.

Transcurrido el plazo de la concesión del derecho funerario temporal sin que el titular solicite su prórroga o habiéndola solicitado transcurra el plazo máximo, si el titular del derecho interesase la concesión de un derecho funerario a perpetuidad en el Cementerio Municipal de Binéfar, este derecho únicamente podrá recaer sobre el nicho o sepultura en el que se encuentre depositado el cadáver o los restos cadavéricos.

(Artículo redactado de acuerdo con la modificación aprobada en fecha 29 de julio de 2010)

Artículo 8º Transmisión.

1. Queda prohibida toda transacción mercantil o disponibilidad del derecho funerario a título oneroso.

La cesión a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas o nichos, requerirá la autorización municipal, que se concederá cuando exista relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

2. Mortis causa: La titularidad del derecho funerario se entenderá transmitida a los herederos testamentarios del titular y, a falta de ellos, se transmitirá por el orden de sucesión previsto en la legislación civil.

Artículo 9º Caducidad y reversión.

1. Podrá declararse la caducidad, o revertirá en este caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los casos siguientes:

a) Por el estado de abandono o ruina de la construcción cuando éste fuera particular. La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo o propuesta de la Alcaldía.

b) En caso de derecho funerario temporal, por el transcurso del plazo de otorgamiento establecido en el artículo 7.2, sin solicitarse la prórroga.

c) Por el abandono del nicho o sepultura, considerándose como tal el transcurso de un año desde el fallecimiento del titular sin que los herederos del derecho solicitaran la transmisión a su favor.

d) Por el no pago del vencimiento de las cuotas fiscales que correspondan, una vez requerido al interesado, con advertencia expresa de producirse la caducidad en caso de no pago y de las consecuencias previstas en el número 3 de este artículo.

2. La declaración de caducidad corresponderá al Ayuntamiento Pleno, previo expediente acreditativo en cada caso, tramitándose conforme a las normas generales aplicables.

En el supuesto indicado en el apartado c) del número anterior, transcurrido que sea un año de la muerte del titular de una sepultura o nicho sin que nadie haya reclamado el derecho funerario sobre ellos, serán llamados los derechohabientes del finado, si existieran, mediante edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que hagan valer sus derechos, acreditándolos debidamente y previniéndoles de que, transcurridos tres meses desde la fecha en que aparezca el anuncio en dicho periódico oficial, se declarará caducado el derecho funerario existente a nombre del causante y la sepultura o nicho de que se trate revertirá al Ayuntamiento. De igual forma y en el mismo plazo, el titular cuyo domicilio se desconozca, y se encuentre en las circunstancias previstas en el apartado d) del número anterior, será requerido con la advertencia de que, de no atender a dicho requerimiento y abonar las cuotas vencidas y no satisfechas en el expresado plazo de tres meses, se producirán las consecuencias señaladas en el número 3 de este artículo.

3. Declarada la caducidad y reversión de cualquier clase de sepultura o nicho, el Ayuntamiento se posesionará de los mismos, pudiendo disponer de ellos y otorgar nuevamente derechos funerarios a favor de tercero, sin otra limitación que conservar los restos existentes hasta que se haya efectuado el traslado a la fosa común.

Artículo 10º Derecho y obligaciones de los titulares del derecho funerario sobre fosas y nichos.

1. Cada titular de un derecho funerario sobre fosas o nichos tendrá derecho a depositar en unos y otros los cadáveres y restos cadavéricos que desee, sujetándose a las normas sanitarias establecidas.

2. Quedan a cargo de los titulares de derecho funerario sobre dichas construcciones la conservación de los mismos, así como el pago de las cuotas fiscales que correspondan. El que dejara de cumplir con el débito de reparación, se entenderá que renuncia al derecho funerario si, requerido por el Ayuntamiento, ya directa o personalmente, ya por anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dejara transcurrir tres meses sin realizar la reparación o abonar su importe en el caso de que por ser de notoria necesidad y urgencia el Ayuntamiento hubiera de proceder a ejecutarlos.

3. Para efectuar obras de reforma deberá obtenerse autorización del Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, a la que se unirá por duplicado el plano de dicha reforma.

4. Para realizar obras o instalaciones de elementos ornamentales en los nichos o sepulturas deberá obtenerse la autorización municipal, previa solicitud del interesado y presentación de un croquis.

Las plantaciones se considerarán como accesorios de las construcciones funerarias y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, su conservación correrá a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones contiguas.

Cualquier exceso será corregido a costa del titular.

CAPÍTULO III

Inhumaciones, traslados, exhumaciones y reinhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos

Artículo 11º Aplicación de las disposiciones sanitarias.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres o restos se regirán por las normas específicas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

No se autorizará ninguna exhumación hasta transcurridos cinco años desde la fecha de defunción.

Tampoco se autorizará la exhumación de restos cadavéricos durante los meses de julio, agosto y septiembre.

Las exhumaciones que se autoricen para su reinhumación en el Cementerio del Ayuntamiento de Binéfar o en otro Cementerio, deberán realizarse en el plazo de dos meses desde que se autoricen. Transcurrido este plazo, será precisa la obtención de una nueva autorización.

(Artículo redactado de acuerdo con la modificación aprobada en fecha 29 de julio de 2010)

CAPÍTULO IV

De las fosas y nichos

Artículo 12º De los nichos.

1. Corresponden al Ayuntamiento, previos los trámites reglamentarios, la construcción de nichos en el número que aconsejen las previsiones estadísticas de la población.

2. Los nichos se ajustarán a las normas sanitarias y dimensiones exigidas por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

3. Los adquirientes de nichos, en los casos en que haya de colocarse otro cadáver, no podrán realizarlo hasta que hayan transcurrido cinco años, previo dictamen facultativo.

Artículo 13º De las sepulturas en tierra.

Habrá en el cementerio una fosa común, y los entierros que en ella se realicen serán ocupados por el turno que establezca el Ayuntamiento.

También habrá una parte de Cementerio destinada a sepulturas de tierra, debidamente parcelada y que responda a las siguientes características:

a) Las fosas tendrán un profundidad de 2 metros; su ancho, de 80 centímetros; su largo, de 2,25 metros y con espacio de medio metro de separación unas y otras.

b) Caso de colocarse cruz o cualquier motivo ornamental, éstos no podrán exceder de 1,80 m. de altura desde el suelo y e 80 cm. de anchura.

c) La utilización de estas fosas estará sujeta al mismo régimen general de los nichos.

Artículo 14. Colocación de lápidas.

1. La colocación de lápidas, así como de epitafios, recordatorios y símbolos que se deseen colocar o inscribir en los nichos o sepulturas, deberán estar previamente autorizados por la Alcaldía, debiendo cumplir las lápidas las medidas que a tal efecto sean aprobadas por el Ayuntamiento.

2. En los nichos o sepulturas que no tengan lápidas se inscribirá en su anverso o losa el nombre y apellidos del cadáver de la última persona inhumada.

3. La administración del Cementerio cuidará de la vigilancia de los objetos colocados en los nichos o sepulturas, pero no se hace responsable de los robos o deterioros que puedan suceder a los mismos.

CAPÍTULO V Empresas funerarias

Artículo 15. Las empresas privadas que deseen establecer en el municipio para ejercer el servicio de pompas fúnebres deberán obtener previamente la concesión por parte del Ayuntamiento previo pago de los derechos que correspondan.

Las empresas funerarias deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 42, 43,44 y 45 el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con multa que constituyan delitos o faltas sancionadas con arreglo al Código Penal, en cuyo caso las actuaciones practicadas se remitirán a las autoridad judicial.

3ª Todo lo no previsto en este Reglamento se regulará por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1976 y demás disposiciones legales que sean de aplicación, y, en su defecto, por resolución del Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

(Artículo redactado de acuerdo con la modificación aprobada en fecha 29 de julio de 2010)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un período de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la regularización de la titularidad de las concesiones actualmente en uso y disfrute sobre nichos y sepulturas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de abril de 1991, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.